

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Noviembre de 2016

n° 04

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

EJECUTIVO

Tema: PROCESO EJECUTIVO / PRESUPUESTOS PROCESALES / EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE PERSONA JURÍDICA EXTRANJERA / NO SE ACREDITÓ / SENTENCIA INHIBITORIA / “En síntesis, para solucionar con sentencia de mérito el litigio que se somete al conocimiento de un juez, es necesario que los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y demanda en debida forma se hallen satisfechos, porque tratándose de los de falta de competencia y capacidad procesal, procede la invalidez de la actuación. Solo la ausencia de los primeros, impide al juez pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que traduce que debe inhibirse de resolver.”

(...)

“De acuerdo con el artículo 65 del referido código, el poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda y cuando lo otorga una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.”

(...)

“En esta instancia, de manera oficiosa, se ordenó a la parte actora, incorporar los documentos que de manera idónea acreditaran su existencia y representación y se le advirtió que debía sujetarse a los artículos 48 y 65 en su inciso final del Código de Procedimiento Civil y el 486 del Código de Comercio...”

(...)

“Con esos documentos no se acredita la existencia de la sociedad demandante.

En efecto, en el poder especial otorgado para iniciar el proceso, el que se apostilló, no dejó constancia el funcionario ante quien se autenticó, sobre la exhibición de los documentos que acreditaran la existencia y representación de la sociedad demandante; tampoco en el que se confirió en el curso del proceso.

Los documentos expedidos por el Registro Público de Panamá tampoco se autenticaron en la forma como lo prevé el artículo 259 del código citado y aunque sí lo fue el Permiso de Operación que le otorgó la Zona Libre de Colón, no es con un documento de tal naturaleza

como se acredita la existencia de una sociedad extranjera, de acuerdo con las normas que se han citado a lo largo de esta providencia.

Y de tratarse de una sociedad con negocios permanentes en Colombia, tampoco se arrió el certificado de la Cámara de Comercio, documento idóneo para probar su existencia.”
(...)

En el asunto bajo estudio, como ya se indicara, esta Sala agotó el mecanismo previsto por el legislador con el fin de evitar la sentencia inhibitoria, concretamente y como ya se indicara, de manera oficiosa se solicitó a la parte demandante acreditar su existencia, indicándole incluso las normas a las que debía sujetarse, lo que no logró.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Febrero 21 de 1996, Gaceta Judicial t CXV, página 129. / Corte suprema de Justicia, sentencia de 12 de enero de 1976. / Sala de Casación Civil, MP. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, expediente 5708. /

Sentencia C-666 de 1996.

[00094 Ejecutivo. Existencia y Rep. Soc. Extranjera. Inhibitoria´](#)

FAMILIA

Tema: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO / SE DENIEGAN PRUEBAS / APELACIÓN / SE REVOCA
/ “Descorrido el traslado de las excepciones, por auto del 11 de agosto pasado, el funcionario de primera sede prescindió de los testimonios solicitados por el demandante porque la demandada aceptó la causal (de divorcio) por él invocada: También de los que la última solicitó “ya que hay suficientes elementos de juicio para proceder a proferir la sentencia, encuentra dicha prueba impertinente”, lo mismo, dijo, se predica de las demás pruebas que la misma dama pidió.”
(...)

“En el caso bajo estudio solicitó la parte demandada una serie de pruebas tendientes a establecer la existencia de una obligación alimentaria que pactó con el demandante; la capacidad económica del último y la necesidad que ella tiene de continuar obteniendo la cuota respectiva.

El juzgado prescindió de practicarlas al considerar que eran impertinentes, calificación que no comparte la Sala, pues con ellas se pretende demostrar hechos que fueron planteados al responder la demanda y la configuración de las excepciones de fondo propuestas. Es decir, existe una causa que justifica su práctica y a riesgo de ser insistente, de tales pruebas no puede decirse que estén dirigidas a acreditar realidades ajenas al proceso.

Además, resulta prematuro el argumento en que sustentó su determinación de no revocar el auto impugnado: la circunstancia de que sobre aspectos alimentarios no se ha de pronunciar en la sentencia que llegue a dictarse, pues en tal forma se desconoce el numeral 3º del artículo 389 del CGP que ordena resolver en esa providencia lo relacionado con “El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”.

[00346. Auto. Cesación efectos civiles. Deniegan pruebas. Apelación. Se revoca´](#)

PERTENENCIA

Tema: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA / NULIDAD / FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / ERRÓNEA NOTIFICACIÓN / SE OMITIÓ SEÑALAR EL NUMERO DE MATRICULAS INMOBILIARIAS EN EL EDICTO EMPLAZATORIO / “En la demanda se indicó que el inmueble objeto de usucapión tiene dos matrículas inmobiliarias, las Nos. 293-7863 y 293-15635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría y aunque en ambos aparece la señora Carmen Calvo como titular del derecho real de dominio, no fue convocada al proceso.

La participación de la citada señora, o de sus herederos de haber fallecido, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el 83 del Código de Procedimiento Civil que en el inciso 2º autoriza hacerlo “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”. Lo mismo dice en la actualidad el artículo 61 del Código General del Proceso.

La falta de integración del contradictorio genera la nulidad que en la actualidad prevé el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y antes, el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que como tal consagra la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas “que deban ser citadas como partes”. Esa nulidad será declarada desde la sentencia proferida para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo.”

(.)

“La otra nulidad también está consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes...”

(...)

“Tratándose de un emplazamiento, medio de notificación que es la especie que ahora ocupa la atención de la Sala, no podrá considerarse realizado en legal forma de demostrarse que se desconocieron las condiciones que para el caso especial exija el legislador.

Esa especie de notificación, en los procesos de pertenencia, respecto del emplazamiento que debe hacerse a las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción, estaba previsto en la regla 6ª del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto 2282 de 1989, vigente para cuanto se ordenó, según el cual: “En el auto admisorio se ordenará... el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar: a) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada; b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento y c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre”.

Para dar cumplimiento a tal disposición, se ordenó emplazar a las personas que se consideraran con derecho sobre el inmueble objeto de las pretensiones, pero en el edicto respectivo se omitió señalar el número de las matrículas inmobiliarias que lo identifican.”

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, MP. William Namén Vargas. / cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259 / sentencia

reiterada en la de 23 de marzo de 2000, exp. 5259; 29 de marzo de 2001, exp. 5740, entre otras.

[00058 Pertinencia. Nulidad. indebida integración contradictorio y errónea publicación´](#)

REVISIÓN

Tema: PROCESO REIVINDICATORIO DE ÚNICA INSTANCIA / DEMANDA DE REVISIÓN / SE RECHAZA / AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN / “De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que los hechos en que se fundamentó la causal de revisión invocada no constituyen fraude o colusión, pues el demandante se dedicó a narrar actuaciones procesales que considera irregulares, sin expresar cuáles fueron las conductas deliberadas, conscientes e ilícitas que se ejecutaron; ni por quién, por fuera del proceso, encaminadas a falsear la verdad e inducir en error a la funcionaria que de él conoció.

En esas condiciones, puede decirse que la demanda no fue totalmente subsanada, pues los hechos relatados no guardan relación con la causal que se invocó como fundamento del recurso de revisión. Por tanto, se procederá a rechazarla y se harán los demás ordenamientos que del caso se desprendan.”

Citación jurisprudencial: Sala de Casación civil, auto del 23 de octubre de 2013, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. / Auto de 2 de abril de 2009, exp. 2009-00173-00

[00937 Auto. Reivindicatorio. Revisión. Rechaza no sustentó causal en debida forma´](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL – EXTRA CONTRACTUAL

Tema: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / DEMORA EN LA PRÁCTICA DE EXÁMENES Y DE DIAGNOSTICO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / RESPONSABILIDAD DE LA EPS POR ACTUACIONES DE LOS MÉDICOS DE SU IPS / CONFIRMA CONDENA / “Las demoras en la práctica del TAC de tórax con contraste; en obtener el resultado de patología, una vez tomada la muestra para ese efecto y por ende, en ordenar el procedimiento de resección del tumor, que ni siquiera llegó a programarse, constituyen una falla en el servicio médico que se le prestó a la señora María Nueves Aroca, pues como lo explicó el perito que en este caso rindió dictamen, desde el primer ingreso de la citada señora al servicio de urgencias, el 19 de febrero de 2010, se encontró una imagen lobulada en mediastino anterior y con muy buen criterio el médico recomendó análisis de creatinina porque la paciente requería un TAC de tórax para apreciar mejor la masa, sin que tenga justificación alguna la tardanza en practicarlo; este hecho permitió que el tumor progresara e invadiera otros órganos, pues el 28 de septiembre el TAC de tórax mostró nódulos supleurales que no habían sido mencionados en anterior tomografía, tomada el 19 de junio; invasión que tampoco existía para el 19 de febrero, cuando consultó por primera vez.

Es decir, en el asunto bajo estudio y de acuerdo con tales pruebas, puede afirmarse que no se adoptaron medidas para hacer un verdadero seguimiento a las dolencias de la señora María Nieves; los servicios que se le prestaron fueron tardíos y se reitera, la última intervención recomendada ni siquiera llegó a programarse. Fue así como su estado de salud se agravó y se produjo su fallecimiento.

De haberse practicado de manera oportuna la resección del tumor, por cirujano de tórax, como lo explicó el perito, se hubiese evitado la invasión; en este evento, el pronóstico de supervivencia hubiese sido mejor y eventualmente pudo ser curativo, siendo la evolución del tumor maligno, la causa de la muerte de la paciente.”

(...)

De acuerdo con los argumentos expuestos y con fundamento en la jurisprudencia transcrita, se considera probada la culpa por falla en el servicio médico, ante la demora en prestar aquellos que requería la señora María Nieves Aroca, pues no obtuvo un diagnóstico oportuno ante la demora en la práctica de la TAC recomendada; una vez realizada, también se tardó la práctica de la mediatinostomía y el resultado de patología; entre tanto, su salud empeoró y aunque se programó la cirugía de resección del tumor, este nunca llegó a programarse, pues se produjo su deceso.

(...)

También el nexo causal entre esa culpa y el daño producido, pues como lo concluyó el perito que intervino en el proceso, en razón a que la masa en el mediastino se encontró a la paciente en febrero de 2010, ha debido aclararse el diagnóstico histológico de manera prioritaria ante la posibilidad de que invadiera otros órganos, de ser maligna, y practicarse la resección del tumor, también oportunamente, para evitar esa invasión, pero como se postergaron conductas médicas, se permitió la evolución de la enfermedad, siendo imposible que la pérdida de esa vida no tenga relación con alguna con el tumor diagnosticado y que si se hubiese tratado de manera oportuna es posible que hubiese tenido un desenlace diferente al de la muerte.

Así entonces, se consideran demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil médica que se endilga a la EPS demandada, en razón a que los profesionales de la medicina que cometieron las fallas lo hicieron por cuenta de la IPS que le prestó la atención a la señora Aroca y con estas, aquella había suscrito contrato para la prestación de los servicios médicos a sus afiliados.

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de junio de 2014, MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente SC7020-2014. / CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01 / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2011, MP. Dr. William Namén Vargas, expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01 / sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1999-00533-01 / Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de agosto de 2013, MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 11001-31-03-018-2005-00488-01 / Sentencia 3383 de noviembre 25 de 1992 / Ver sentencia 2002-00101, del 9 de julio de 2012, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez

[00072 Sentencia. RCMedica contra CAFESALUSD. Confirma condena´](#)

Temas: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL – DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO INADECUADOS – NIEGA. / CONFIRMA / “La afirmación del impugnante en cuanto a que el indebido tratamiento originó un deterioro paulatino o degenerativo del corazón, se advierte en la historia clínica, mas no necesariamente es atribuible *per se*, al tratamiento, bien puede ser producto del mero transcurso del tiempo y la hipertensión arterial, y en todo caso, indispensable es que semejante deducción tenga respaldo en el material probatorio, pero no acontece de esa forma, como se ha discernido en el cuerpo de esta decisión. De nuevo importa reiterar que la pericia médica incorporada quedó sin controversia alguna, pretirió la parte demandante, hoy apelante, fundamentar en forma debida su oposición al resultado por ella ofrecido, fracasó en su intento porque las quejas postuladas acusaron imprecisión para enrostrar el

error alegado (Auto del 21-03-2012, folios 458 y 459, ib.). En conclusión, en armonía con las argumentaciones planteadas, los actos médicos cuestionados estuvieron ajustados a los protocolos universales de la medicina, para el tipo de padecimientos que aquejaron a la señora Nancy Rodas Vélez, por contera, sin demostrar que el daño tuvo como causa, aquellas conductas con ocasión de los servicios prestados, se impone denegar la responsabilidad suplicada.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 30-01-2001, Rad. 5507 / Sentencia del 17-11-2011, Rad. 11001-3103-018-1999-00533-01 / Sentencia del 08-08-2011, Rad. 2001-00778-01 / Sentencia del 23-04-2007, Rad. 733193103001999-00125-01 / Sentencia del 05-11-2013, Rad. 20001-31-03-005-2005-00025-01 / Sentencia del 13-09-2002, Rad. 6199 / Sentencia del 15-01-2008, Rad. 11001-3103-037-2000-67300-01 / Sentencia del 26-09-2002, Rad. 6878 / Sentencia del 09-12-2013, Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01 / Sentencia del 26-11-2010, Rad. 1999-08667-01/ Sentencia del 23-06-2005, Rad. 058-95 / Sentencia SC14658-2015 / Sentencia SC8219-2016 / Sentencia SC2506-2016 / Sentencia SC15746-2014 / Sentencias del 14-03-1942, GJ, tomo XIII, p.937 y del 14-10-1959, MP. Hernando Morales M / Sentencia del 05-03-1940, MP. Liborio Escallón / Sentencia del 12-09-1985, MP. Horacio Montoya G.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-006 de 1992.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 24-10-1990, Rad. 5902 / Sentencia del 30-07-1992, Rad. 6897.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil- Familia, Sentencia del 23-09-2014, Rad.2011-00131-01 / Providencia del 06-10-2016, Rad.2015-00202-02.

[00290-01 Resp Extra Contractual Medica. Causalidad. Diagnóstico. Tratamiento. Niega. Confirma´](#)

Tema: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / TÉRMINO DEL ARTÍCULO 94 DEL C.P.C ES OBJETIVO / PRESCRIPCIÓN / “Con la acción instaurada pretende la parte actora se declare a los demandados civilmente responsables de los daños y perjuicios que sufrió con motivo del accidente de tránsito de que dan cuenta los hechos de la demanda, en el que perdió la vida su hijo, el señor Héctor Echeverry Ríos, y en consecuencia, se les condene a pagarle \$65.678.000 por concepto de perjuicios materiales; la suma que el despacho se sirva determinar y sugiere que lo sea en el equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios extrapatrimoniales; los intereses comerciales de esas sumas desde el 12 de enero de 2003 hasta cuando el pago se verifique y las costas del proceso.”
(...)

“El 11 de noviembre de 2015, por sentencia anticipada, la jueza de primer nivel declaró probada la excepción previa propuesta por los accionados y por la llamada en garantía, dio por terminado el proceso y condenó en costas a los demandantes.

Para decidir así, indicó que con la solicitud de conciliación hecha por la demandante al centro respectivo de la Universidad Libre, el 1º de septiembre de 2006, se suspendió el término de prescripción hasta el 4 de noviembre siguiente, cuando se registró el acta de no conciliación, es decir, durante dos meses y tres días. Luego dijo que desde cuando ocurrieron los hechos, el 12 de enero de 2003 hasta cuando se presentó la demanda, el 1º de marzo de 2013, corrieron 10 años, un mes y 19 días, termino al que le descuenta el de suspensión atrás referido y concluye que no se cumplió el término de diez años de prescripción extintiva que consagra el artículo 2356 del Código Civil.”

(...)

Ese devenir temporal que extingue las obligaciones, es susceptible de interrupción natural o civil de acuerdo con el artículo 2539; ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación y lo segundo por demanda judicial.

Tratándose de esta última forma de interrupción, dice el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante... Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

(...)

“Es decir, que para cuando se formuló la acción, se reitera, el 1º de marzo de 2013, la acción estaba prescrita respecto de la sociedad Inversiones Costa Rica SA y por ende, ningún término de prescripción estaba pendiente de interrumpirse con la presentación de la demanda.

En relación con la empresa de Transportes demandada sí ha podido interrumpirse porque no había prescrito la acción para cuando se instauró, aunque tal hecho estaba próximo a suceder, concretamente catorce días después. En esas condiciones, si era que la demandante quería beneficiarse de esa interrupción, ha debido someterse a las reglas previstas por el artículo 94 del Código General del Proceso ya transcrito, pero ello no acaeció.

En efecto, la demanda fue presentada el 1º de marzo de 2013; la notificación del auto que la admitió se produjo para el demandante el 29 de abril de 2013 y la que se hizo a la sociedad transportadora se perfeccionó el 31 de julio de 2014; es decir después del año que consagra la disposición de que se trata. Por tanto, la prescripción no se interrumpió y efectivamente se produjo el 15 de marzo de 2013.

De acuerdo con lo anterior, ninguna duda queda acerca de que los demandados fueron notificados del auto que admitió la demanda cuando la acción estaba prescrita.

7. Y no pueden acogerse los argumentos planteados por la recurrente en torno a que se presentaron hechos ajenos a su voluntad que no permitieron la notificación de los demandados dentro del plazo legal, ya que de acuerdo con el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho... Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.” (Subraya la Sala). Además, de conformidad con el inciso 1º del artículo 67 del Código Civil, en todos los plazos de días, meses o años de que haga mención legal, se entiende que terminan a la media noche del último día del plazo; el inciso 4º del mismo artículo dice que: “Se aplican estas reglas a las prescripciones... y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa” y el 70 de la misma obra que en los plazos de días que señalen las leyes se entienden suprimidos los feriados y de vacantes y que los de meses y años se computan según el calendario.

Además, porque el término de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso para interrumpir la prescripción, es objetivo. En efecto, desde cuando se expidió la ley 794 de 2003, que modificó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto aumentó el

plazo para la notificación al demandado, de ciento veinte días a un año, para aquel efecto, ha enseñado la doctrina: “con la reforma del artículo 90 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...), sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no de la de su presentación”.

La jurisprudencia que transcribió la impugnante al formular sus alegatos, hace referencia precisamente al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, antes de la reforma que le introdujo la ley 794 de 2003, y por ende, no tiene aplicación para el caso bajo estudio.”

[00073 Rep Civil Extra. Sentencia anticipada. Prescripción. Confirma´](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL – CONTRACTUAL

Tema: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / NO SE PROBÓ LA EXISTENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS – EL CONTRATO / REVOCA / NIEGA TODAS LAS PRETENSIONES /** “Es menester establecer en primer lugar la clase de responsabilidad, contractual o extracontractual, que se invoca como fundamento de las pretensiones, en razón a que de manera concreta ninguna de ellas se señaló en la demanda; el juzgado, como ya se indicara, analizó la cuestión planteada bajo la óptica de la segunda.”

(...)

“De acuerdo con esa jurisprudencia, la facultad del juez para definir el litigio no es absoluta, encuentra límites en las pretensiones que le plantea el demandante y en los hechos sobre los que ellas se edifican; también en las excepciones que propone el demandado, sin perjuicio de las facultades oficiosas que la ley le otorga.

En este caso, a juicio de la Sala el juzgado incurrió en incongruencia, pues, aunque expresamente nada se dijo en el escrito por medio del cual se formuló la acción, basta examinar su contenido para concluir con toda seguridad que fue una responsabilidad de naturaleza contractual la que se invocó como fuente de las indemnizaciones que se reclaman. En efecto, los hechos de aquel escrito dan cuenta de la existencia de un convenio por medio del cual el actor se comprometió a adquirir un crédito, por la suma de \$20.000.000, garantizado con hipoteca sobre un inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-129842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira. Tal suma sería entregada a los demandados; estos se obligaban a cancelar la obligación y “no la dejarían perder (la casa del actor) y que le ponían como garantía la casa donde ellos vivían ubicada en la Urbanización Perla del Sur”.

Sin embargo, sin fundamento legal alguno, el juzgado trató la cuestión como si de una responsabilidad civil extracontractual se tratara y así decidió el litigio, situación que se remediará en esta providencia, en la que se definirá la controversia con sustento en la responsabilidad que efectivamente alegó el actor, pues aunque situación como esa no fue motivo de impugnación, sí se discute en el escrito por medio del cual se sustentó el recurso, la existencia de la obligación en que fundamenta el demandante las indemnizaciones que reclama.

La jurisprudencia y doctrina han decantado que son elementos de la responsabilidad civil contractual, los siguientes: a) la existencia de contrato válido; b) el incumplimiento imputable al deudor contractual; c) el daño y d) la relación de causalidad entre los dos últimos.

En relación con el primero de tales presupuestos, correspondía al actor demostrar la existencia del convenio que celebró con los demandados; es decir, que su obligación era la de adquirir un crédito, por la suma de \$20.000.000, garantizado con hipoteca sobre un inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-129842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y entregar ese dinero a los demandados y que las de estos eran la de pagar la deuda y no dejar perder ese bien, para lo cual le daban como garantía la casa donde vivían, ubicada en la Urbanización Perla del Sur.

Empero, la existencia de tal convenio no logró acreditarse.”
(...)

“Los indicios que se deducen en contra de los demandados que no asistieron a la audiencia prejudicial, ni a la que se realizó en el curso del proceso y porque no contestaron la demanda, y en contra del señor José Wilmar Palacio Zapata por su no asistencia al acto en que sería escuchado en interrogatorio de acuerdo con la prueba solicitada por el demandante, no resultan suficientes para considerar acreditado el hecho de cuya atención se ocupa la Sala, pues además de que solo es grave el que se infiere de no responder la demanda y todos son de naturaleza equívoca.”
(...)

“En efecto, no acreditó la existencia de las obligaciones a cargo de los demandados, con motivo de la celebración del contrato del que dan cuenta los hechos de la demanda y que insatisfechas justificaran reclamar la indemnización por los perjuicios derivados de ese comportamiento.

En consecuencia, no resultaba procedente acceder a ninguna de las pretensiones elevadas y que se formularon como principales y subsidiarias, pues unas y otras dependían de la existencia de las obligaciones que se dicen incumplidas por los accionados.”

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de febrero de 1999, MP. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Reiterada en sentencia del 15 de julio de 2010, MP. Dra. Ruth Marina Días Rueda 1100131030132005-00265-01
[2013-00106 RCC no probó obligaciones. Juez asumió como extracontractual](#)

RESOLUCIÓN_CONTRATO

Tema: **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / RESOLUCIÓN CONTRACTUAL / EFECTOS / ELEMENTOS / CUMPLIMIENTO O ALLANAMIENTO PARA CUMPLIR / OBLIGACIÓN DEL PROMITENTE COMPRADOR DE ALLEGAR LOS PAZ Y SALVOS CORRESPONDIENTES / SE DENIEGA LA PRETENSIÓN / CONFIRMA DECISIÓN / “El 11-02-2008, en documento privado, los señores Leonidas Vásquez Tamayo, Luis Alberto Castaño Buitrago, Gerardo de Jesús Gómez Castaño e Irma Lucía Vergara Trujillo, suscribieron una promesa de compraventa de una cuota parte de un inmueble de matrícula 294-3840, con la sociedad Transportes Urbanos Cañarte Limitada.**

Como precio se pactó la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), pagaderos así: (i) Cincuenta millones (\$50.000.000) en un plazo máximo de seis (6) meses a partir del 11-02-2008; (ii) Cien millones de pesos (\$100.000.000) el 19-09-2008; y, (iii) Cien millones de pesos (\$100.000.000) en cuotas de ocho millones de pesos (\$8.000.000) a partir del 05-03-2008. Respecto de estas sumas se pagaría un interés mensual anticipado que, en su orden, sería del 2,5%, 2,0% y 2,5%.

La sociedad demandada solo pagó la suma de cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000), del precio total pactado.

El “perfeccionamiento” (Sic) del contrato se fijó para el día 10-02-2009 en la Notaría Primera de Pereira a las cuatro de la tarde (4:00 pm), pero comparecieron solo los demandantes, según consta en el Acta No. 61, expedida por el funcionario de esa dependencia.”

(...)

“También han señalado la jurisprudencia y doctrina nacionales, que la acción resolutoria se abre paso, tanto para los contratos de ejecución instantánea como para aquellos nominados de ejecución sucesiva, aunque no es esta clasificación la que determina la procedencia de la resolución, sino la naturaleza misma de las prestaciones originadas en el objeto contractual, así lo explican los profesores Ospina Fernández y Ospina Acosta

Los requisitos de la mentada acción, por boca de la doctrina y la jurisprudencia, de tiempo atrás y en forma reiterada se hacen consistir en: (i) Demostración del negocio jurídico bilateral, del cual se pretende la resolución, como convenio válido entre las partes; (ii) Acreditación del cumplimiento de las prestaciones que correspondían al demandante, es decir, que pueda calificarse como cumplidor de los deberes que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos; y, (iii) Allegar la prueba del incumplimiento del demandado, sea total o parcial, (Por culpa o dolo del mismo, siendo de advertir que la primera se presume y el segundo ha de demostrarse) de las obligaciones contraídas en el pacto.”

(...)

“Debieron los actores allanarse a cumplir lo que les correspondía y allegar paz y salvos correspondientes, ya que es un requisito sin el cual estaban en imposibilidad de otorgar la escritura pública, obligación que surge de la promesa de compraventa de inmuebles de acuerdo con lo que comentado por el profesor Tamayo Lombana y con fundamento en lo dicho por la CSJ. Y es que a ese incumplimiento, se considera grave o de suficiente talante, como para impedir la prosperidad de la acción, tal como lo analiza el autor García Vásquez cuando refiere:

En suma, los actores incumplieron esta carga en la forma y tiempo debidos, les faltó allanarse a su cumplimiento y a pesar de ser suficiente, según lo analizado, para dar al traste con la petición de resolución, es preciso mencionar que los demandantes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, se obligaron a entregar el inmueble libre de gravámenes (Parágrafo primero de la cláusula sexta del contrato), pero según consta en el certificado de tradición, arrimado con la demanda (Folios 31 y 32, cuaderno No.1) el inmueble está gravado con una hipoteca a favor del señor Hernán Duque Hurtado.”

“En ese orden de ideas, se estima, tal como lo hiciera la decisión cuestionada, que el demandante incumplió con las obligaciones que el contrato le imponía y por lo tanto, es inviable la resolución pretendida,...”

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CSJ, Civil. Sentencias SC6906-2014 y SC9680-2015, MP: Luis Armando Tolosa Villabona. / CSJ, Civil. Sentencia del 16-05-2002, expediente No.6877. / CSJ, Civil. Sentencia del 08-12-2009, MP: Arturo Solarte Rodríguez, expediente No.1996-09616-01. / CSJ, Civil. Sentencia del 14-12-2010, MP: Arturo Solarte Rodríguez, expediente No.2002-08463-01. / CSJ, Civil. Sentencia del 14-07-1998, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No.4724. / CSJ, Civil. Sentencia del 12-09-2000, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No.5397. / / CSJ, Civil. Sentencia del 14-12-2010, MP: Arturo Solarte Rodríguez, expediente No.2002-08463-01. / CSJ, Civil. Sentencia SC4420-2014, MP: Luis Armando Tolosa Villabona. / CSJ, Civil. Sentencia 28 de 17-03-2003, expediente 6688. / CSJ, Civil. Sentencia del 25-02-1991. / CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993, MP: Carlos Esteban Jaramillo Scholls. / [00133-01 Resolución contrato promesa. Cumplimiento o Allanamiento. Niega. Confirma´](#)

PENAL_ADOLESCENTES

Tema: APELACIÓN DE LA SENTENCIA / HOMICIDIO AGRAVADO / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES / VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DEL ÚNICO TESTIGO / PRUEBA NECESARIA PARA CONDENAR / PRUEBA DE REFERENCIA SUBREGLAS / “Estimó el juzgador de primer grado, que la atestación de Andrés Felipe Vanegas Betancur, como testigo presencial ofrece credibilidad y esa prueba sumada con las demás aportadas (Testimonios de Gildardo de Jesús Rodas Osorio, Jhon Faber Toro Duque), son suficientes para que se pueda inferir más allá de toda duda, que existe responsabilidad del menor ETM, a título de coautor, en la muerte del señor Restrepo Trejos.”
(...)

“En lo atinente a la declaración e informe del subintendente Edwin Fernando Chillito Zemanate, quien como primer respondiente, dijo: “(...) ayer 03-oct 2015, fue visto por última vez por sus familiares (...)” (Folio 31, contentivo de estipulaciones, es necesario recordar y dar cabal comprensión a la noción de la prueba de referencia, que es admisible de manera excepcional, en los precisos eventos, previstos por el artículo 438 del CPP, explicados por la doctrina jurisprudencial del órgano cierre de la especialidad. Y es que aunque esa prueba no puede ser tratada siempre como ilegal, ni ilícita, sí se impone una ponderación más rigurosa, atendido el valor de convicción menguado o restringido, que manda el artículo 381 ob. cit., así lo entiende la doctrina penal de esa Corporación. Lo que existe, dice la Corte, es una tarifa legal negativa al reglarse la improcedencia de fundar una condena, únicamente con apoyo en esa prueba.”
(...)

“En ese orden de ideas, la tesis defensiva articulada en la impugnación, deviene infundada para servir de base a la revocatoria pedida con estribo en el cuestionamiento del testimonio de cargo vertido en el juicio, tampoco genera la duda razonable a favor del acusado, que se predicara, pue no fue únicamente la versión testifical sino también el reconocimiento en fila de personas, que valga decirlo, la aparente contradicción alegada se supera en debida forma con una contextualización de las aseveraciones hechas y no con una interpretación fraccionada. Se mantiene incólume la fuerza de convicción derivada de la tasación testimonial, porque ni siquiera en el contrainterrogatorio de la defensa al referido testigo, que se inadvirtió con la vehemencia reclamada por el abogado, se logró desacreditarlo o al menos mostrarlo inconsistente, al contrario, en parecer de esta Sala, solventó razonablemente los reparos enrostrados.

Antes de finalizar, no huelga apuntar que como se hicieron estipulaciones probatorias, vale la pena recordar que esa figura se utiliza cuando es posible que, con ellas, se eviten debates sobre los hechos consensuados por las partes, su principal propósito es excluir hechos y no medios probatorios o EMP, EF etc., por tal razón es innecesario allegar “soportes o respaldos” de las estipulaciones.”

Citación jurisprudencial: CSJ, Penal. (i) Sentencia del 11-04-2007, MP: Jorge Luis Quintero Milanés, expediente No.26.128. (ii) Sentencia del 26-11-2007; MP: Yesid Ramírez Bastidas, radicado 23.068. / CSJ, Penal. Sentencia del 11-12-2011; MP: María del Rosario González Muñoz, radicado No.37.044. / CSJ, Penal. Sentencia del 27-02-2013; MP: María del Rosario González Muñoz, radicado No.38.773. / CSJ, Penal. Sentencia del 06-03-2008; MP: Augusto J. Ibáñez Guzmán, radicado No.24.477. / CSJ, Penal. Sentencia SP14844-2015; MP: Patricia Salazar Cuéllar, radicado No.44.056. / CSJ, Penal. Sentencia del 06-03-2008; MP: Augusto J. Ibáñez G., radicado No.27.477. / CSJ, Penal. Sentencia del 21-09-2011; MP: Fernando Alberto Castro C., radicado No.36.023. / CSJ, Penal. Sentencia del 27-02-2013; ob. cit. / CSJ, Penal. Sentencia SP8611-2014; MP: José Leonidas Bustos M., radicado No.34.131. / CSJ, Penal. Providencia del 06-03-2013; MP: José Leonidas Bustos M., radicado No.34.509. / CSJ, Penal. Sentencia del 19-08-2009; MP: Sigifredo Espinosa P., radicado No.31.950. / CSJ, Penal. Sentencia del 04-06-2013; MP: Fernando Alberto Castro C., radicado No.40.893. / CSJ, Penal. Sentencia del 30-03-2006; MP: Édgar Lombana T., radicado No.24.468. Reiterada en sentencia del 21-02-2007; MP: Javier Zapata O., radicado No.25.920. / CSJ, Penal. Sentencia del 26-10-2011, radicado No.36.445. / CSJ, Penal. Sentencia del 06-02-2013; MP: José Luis Barceló Camacho, radicado No.38.975. / CSJ, Penal. Sentencia del 15-06-2016; MP: José Luis Barceló Camacho, radicado No.47.666.

[00305-01 Homicidio agravado. Adolescente. Testimonio. Condena. Confirma´](#)

AUTOS

Tema: DESISTIMIENTO TÁCITO / PROCESO TOTALMENTE INACTIVO / SANCIÓN / “De todo lo cual queda claro que el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.

Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.”

[00323 Auto. Desistimiento tácito. Bancolombia. Más de 2 años inactivo. Se confirma](#)

**Temas: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL /
RESPONSABILIDAD CIVIL / RESPONSABILIDAD MÉDICA / CONCILIACIÓN COMO
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / FINES DE LA CONCILIACIÓN PRE-JUDICIAL /
VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN ADELANTADA EN LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA /** “El busilis que convoca a la Sala consiste en establecer si resultó acertada la decisión de rechazar la demanda remitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, por considerar que los hechos y pretensiones no estaban ajustadas a un proceso de responsabilidad civil, aunado a que la conciliación adelantada para esa especialidad no resulta válida como agotamiento de ese requisito para dicho trámite.”

(...)

Luego, si tanto los convocantes como los convocados acudieron ante la Procuraduría No. 38 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos de la Ley 640 de 2001, para efectos de la conciliación por una presunta responsabilidad solidaria de las últimas, por la muerte del señor Honover Octavio Vásquez Vélez, no resulta sensato que por un cambio de autoridad judicial que debe resolver el conflicto, deban adelantar los actores de nuevo el acto conciliatorio, máxime si se nota que serían convocadas las mismas partes, por idénticos hechos y con igual objeto, conciliar la indemnización de un hecho dañoso.

Puestas así las cosas, queda claro que las causales enrostradas a la parte son infundadas y el proveído confutado debe ser revocado; por ende subsigue revisar la admisibilidad.

En efecto, hay competencia; existe capacidad para ser parte y para comparecer, hay demanda en forma, el escrito cumple las exigencias de los artículos 82,83, 84, 88 y 89 del CGP; por lo tanto, es viable admitir la demanda y disponiéndose los ordenamientos consecuenciales

Citación jurisprudencial: Sentencia C-893 de 2001

[00212 Resp. Civil. María Abigail VS La Nación. Conciliación activa válida en proceso civil](#)

Temas: **PROCESO DIVISORIO / PROCESO ESPECIAL / TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN / OMISIÓN DE TRASLADO DE LA APELACIÓN SEGÚN EL C.G.P. / NULIDAD SANEABLE/** “Al efectuar el examen preliminar que ordena el artículo 325 del CGP, encuentra esta Sala Unitaria que en el trámite surtido en la concesión de la apelación existe una irregularidad, que no permite, de momento, avanzar en la resolución de fondo, como pasa a explicarse:

El artículo 326 del nuevo estatuto procesal dispone que del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, esto es por el término de tres días, que se surtirá en secretaría del juzgado, traslado que brilla por su ausencia en el presente trámite, en razón a que la a quo no dio aplicación a esta normativa.

Esta situación encuadra dentro de la causal de nulidad del numeral 6 del artículo 133 ibídem, en el sentido de que se da “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, pues se considera que el derecho a la impugnación, integrante del debido proceso, debe ser respetado no solamente para quien hace uso de los recursos garantizándole que contará con las oportunidades suficientes para sustentar su impugnación, sino que también la parte opositora o no recurrente debe ser escuchada.”

[00315 Divisorio. Tránsito legislación. Omisión traslado apelación CGP. Nulidad saneable´](#)

CONSTITUCIONALES

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL NEGAR PUBLICACIÓN POR AVISO EN ACCIÓN POPULAR.** “[A]dvierde la Sala que en realidad, la inconformidad del accionante se centra en la decisión que le impuso la carga procesal de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, de la que no se observa proceder constitutivo de vía de hecho (defecto sustantivo) que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es la remisión al Estatuto Procesal Civil, descartando un actuar caprichoso o antojadizo. (...) [L]a decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-592 de 2005 / Sentencia T-213 de 2014.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de tutela del 3 de marzo de 2011, Rad. 11001-22-03-000-2011-00029-01.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 19 de noviembre de 2009, Rad. 41001-23-31-000-2004-01175-01 (AP).

[T1ª 00973 JEAI vs J3 Civil Cto. Carga de la publicación. Niega´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / ACCIÓN DE**

TUTELA NO ES UNA INSTANCIA ADICIONAL. “[E]l amparo invocado se torna improcedente, pues el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición frente al proveído que no le concedió su alzada (art. 36 Ley 472 de 1995), por ser ese el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación.”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-103 de 2014 / Sentencia C-592 de 2005 / Sentencia T-213 de 2014.

[T1ª 00975 JEAI vs J3 Civil Cto. Alzada. Costas. Subsidiaridad´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE MORA EN EL TRAMITE DE LA ACCIÓN POPULAR.

“[A]dvierte esta Corporación que las cinco acciones populares se están tramitando conforme a la normativa especial que las rige, considerando además que el actor ha presentado al Despacho accionado 170 acciones populares, en las que continuamente hace diferentes peticiones, aunado al hecho del tiempo necesario para que se realicen las comisiones en dos de las demandas populares en los Municipios de Sopó, Cundinamarca y César, Valledupar; razones suficientes para negar los amparos constitucionales impetrados por el señor Javier Elías Arias Idárraga. (...) [S]e reitera, como el retraso en el impulso de las acciones populares está justificada y su trámite se ha desarrollado normalmente, han de negarse las acciones de tutela objeto de estudio, ordenando que por Secretaría se escanee copia de la tutela y del fallo al correo electrónico suministrado.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2013.

[T1ª 00985 y otras JEAI vs J. Promiscuo Ccto La Virginia. Mora judicial. Niega´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL NEGAR PUBLICACIÓN POR AVISO NI AL DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR.

“Advierte la Sala que la decisión del Despacho accionado de imponer la sanción de terminación del proceso, por el incumplimiento del señor ARIAS IDÁRRAGA con la carga procesal de adelantar las gestiones necesarias tendientes a concretar la notificación por aviso informando a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y la notificación a la parte demandada, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es, la remisión que hacía al CPC, actualmente el CGP, descartando un actuar caprichoso o antojadizo. (...)De otro lado, contrario a lo sostenido por el promotor del amparo, en las acciones populares la carga de realizar las notificaciones corre por cuenta del demandante, por así disponerlo el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que expresamente remitía al CPC, ahora al CGP, en especial a los artículos 291 y ss, para la práctica de la notificación cuando el demandado es un sujeto de derecho privado. En conclusión, la notificación es un acto que requiere del impulso de la parte interesada, de acuerdo a la normativa en cita.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-592 de 2005 / Sentencia T-213 de 2014.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de tutela del 3 de marzo de 2011, Rad. 11001-22-03-000-2011-00029-01.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 19 de noviembre de 2009, Rad. 41001-23-31-000-2004-01175-01 (AP).

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / NO EXISTE MORA EN EL TRAMITE DE LA ACCIÓN POPULAR // NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / ACCIÓN DE TUTELA NO ES UNA INSTANCIA ADICIONAL.**

“[E]l funcionario judicial demandado no ha continuado con el trámite que corresponde a la acción popular, porque está a la espera de obtener la última constancia sobre la fijación y desfijación de los avisos que mandó publicar en distintos sitios por el término de diez días, lo que ya acaeció y solo está pendiente el de la Notaría, y así se lo hizo saber al demandante, frente a las peticiones que ha elevado para obtener celeridad, sin que frente a ellas hubiese interpuesto recurso de reposición, que procede respecto de tales decisiones. Tampoco ha solicitado del Juez accionado una concreta decisión que permita superar el obstáculo que a juicio de ese funcionario le impide continuar el trámite del proceso. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º de la ley 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudir como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.”

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2013.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de tutela del 29 de abril de 2011, Rad. 110012210000201100094-01 / Sentencia del 21 de septiembre de 2016, Rad. STC13561-2016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil Familia, providencia del 19 de agosto de 2016, Rad. 2016-00771-00.

[T1ª 01019 JEAJ vs J. Promiscuo Ccto La Virginia. Impulso oficioso. Concede´](#)

Temas: **DERECHOS A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / DIAGNOSTICO MÉDICO / OBLIGACIÓN DE PRESTAR LOS SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS.**

“[T]ranscurridos más de 20 meses desde que fue solicitada la valoración por Urología del accionante, no ha sido posible realizarla, lo cual para esta Corporación no tiene justificación alguna, menos la que dice el señor Mosquera Mosquera, referida a que le informan que esa entidad no cuenta con médico urólogo. (...) [S]e concluye que el DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN SAN MATEO N° 8, conculca el derecho fundamental a la salud del joven Cristian Andrés Mosquera Mosquera, por lo cual habrá de tutelarse su derecho fundamental a la salud y seguridad social del cual es titular. En consecuencia, se ordenará a la precitada entidad que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a notificación de este proveído, –si aún no lo ha hecho–, autorice al actor la consulta por la especialidad de urología y demás atenciones que sean dispuestas para su definición médica.”

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-737 de 2013 / Sentencia T-601 de 2005 / Sentencia T-654 de 2006 / Sentencia T-854 de 2008 / Sentencia T-516 de 2009 / Sentencia T-862 de 2010 / Sentencia T-157 de 2012.

[T1ª 01033 Cristian Mosquera vs DGSM. Disp Méd 3029 DSArmada. Salud´](#)

Temas: **DERECHOS DE IGUALDAD, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL / PERSONA DE ESPECIAL / PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / INCAPACIDAD PARA TRABAJAR / PERJUICIO IRREMEDIABLE /**

ORDENA RECONOCIMIENTO PENSIÓN INVALIDEZ. “Esta Sala, advierte que se está frente a una persona de especial protección constitucional, por las enfermedades crónicas y degenerativas que padece (...). En estas circunstancias COLPENSIONES ha debido atender al principio de la condición más beneficiosa (...). Las condiciones actuales de salud de la tutelante, reflejan que no se encuentra en capacidad de laborar, lo que afecta su mínimo vital, y, por lo tanto, trae consigo un perjuicio irremediable que se haría perdurable en el tiempo, si se le obligase a acudir a la vía ordinaria, bastante congestionada en este distrito, que además lo más probable es que se extienda a dos instancias, bien por la apelación o la consulta de la decisión, situación que por el delicado estado de salud de la actora, torna inidónea la acción ordinaria para salvaguardar con eficacia los derechos constitucionales; aunado al hecho de las circunstancias que rodean las difíciles condiciones económicas que esgrime la actora, no fueron rebatidas por la entidad accionada, en ninguna de las sedes constitucionales transitadas, y que la acción se interpone mes y medio después de notificada la resolución que niega la pensión, dada la inminente necesidad de su reconocimiento, por las mismas circunstancias ya explicadas. (...) En consecuencia, se dejará sin efecto la Resolución GNR 220875 de 28 de julio de 2016 y se ordenará al Gerente Nacional de Reconocimiento, cargo actualmente desempeñado por ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO Profesional Master con funciones asignadas de GNR, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida un acto administrativo de reconocimiento de la pensión de invalidez de la joven MABEL YESSENIA SALAZAR TABARES.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-777 de 2009 / Sentencia T-839 de 2010 / Sentencia T-934 de 2011 / Sentencia T-054 de 2012 / Sentencia T-246 de 2012 / Sentencia T-506 de 2012 / Sentencia T-930 de 2012 / Sentencia T-1011 de 2012 / Sentencia T-630 de 2013 / Sentencia T-819 de 2013 / Sentencia T-443 de 2014 / Sentencia T-580 de 2014 / Sentencia T-128 de 2015 / Sentencia T-138 de 2015.

[T2ª 00113-01 Mabel Salazar vs COLPENSIONES. Revoca y concede´](#)

Temas: **DERECHO A LA SALUD / SERVICIOS MÉDICOS NO POS-S / RÉGIMEN SUBSIDIADO.** “[E]n cuanto a quien compete la prestación de servicios de salud en los casos del régimen subsidiado, es preciso señalar que, si bien es cierto que las empresas promotoras de salud de dicho régimen son responsables de brindar los servicios incluidos en el POS, tratándose de prestaciones que no hacen parte de ese plan de beneficios, la Ley 715 de 2001 radicó su competencia en las Secretarías Departamentales de Salud. En el artículo 43 dispuso la norma que a los departamentos corresponde dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en salud en el territorio de su jurisdicción. No obstante, en ocasiones se ha ordenado a las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado prestar servicios médicos excluidos del POS, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que lo autoriza, cuando el sujeto que reclama protección sea uno de especial protección o cuando la prestación del servicio se requiera con carácter urgente. En este caso, dadas las concretas circunstancias de la accionante, es necesario que la EPS-S demandada asuma los gastos de aquellos servicios médicos excluidos del POS-S, para garantizarle el derecho fundamental a la salud de la accionante.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1089 de 2007 / Sentencia T-760 de 2008.

[T2ª 00518 Consuelo García Soto vs ASMET SALUD. NO POS. Concede. Confirma´](#)

Tema: **DEBIDO PROCESO / Tutela contra providencia judicial / Niega / Acción de tutela no es una instancia adicional / No existe decisión arbitraria**

al declarar el desistimiento tácito en acción popular. “Puede entonces decirse que la funcionaria accionada adoptó sus decisiones con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional. Pretende el demandante replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.”

Jurisprudencia citada: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-307 de 2015 / Sentencia SU-241 de 2015 / Sentencia T-428 de 2007.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, sentencia de tutela del 18 de mayo de 2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00432-01.

[T1ª 00963 JEAI vs J3CCto. Desistimiento Tácito en AP. No arbitrario. Niega´](#)

TEMA: **ACCESO A DOCUMENTOS BAJO RESERVA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA POR EXISTIR OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL.** “[E]l ordenamiento jurídico ha previsto un recurso de insistencia para controvertir la validez de la decisión de una entidad de negar el acceso a información que considere sometida a reserva. (...) [C]uenta el accionante con otro medio idóneo de defensa para definir la cuestión (...) [E]l amparo resulta improcedente, ya que de otro lado no se está frente a un perjuicio irremediable que justifique resolver el asunto por este medio excepcional de protección constitucional, o por lo menos, hecho como ese no se alegó en el escrito por medio del cual se formuló la acción.”

Jurisprudencia citada: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-951 de 2014.

[T1ª 00968 Alejanda Osorio. Petición. Improcedente. Recurso de insistencia´](#)

Tema: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / CARÁCTER RESIDUAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR / NIEGA LAS DEMÁS PRETENSIONES.** “[L]a funcionaria accionada adoptó sus decisiones con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional. Pretende el demandante replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.”

Jurisprudencia citada: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-307 de 2015 / Sentencia SU-241 de 2015 / Sentencia T-428 de 2007. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, sentencia de tutela del 18 de mayo de 2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00432-01.

[T1ª 01012 JEAI vs J3CCto. Desistimiento Tácito en AP. No arbitrario. Niega´](#)

TEMA: **SALUD / TRATAMIENTO ESPECIAL / PACIENTE CRÓNICO CON TRASTORNO MENTAL / CONCEDE /** “En este caso, la entidad demandada no ha desconocido su obligación de garantizar el internamiento del paciente, pero ha manifestado la imposibilidad de cumplir la orden médica porque de las instituciones visitadas en esta ciudad ninguna brinda las condiciones necesarias para tratar al accionante. Para la Sala, tal planteamiento no configura una causal válida que justifique la negación del servicio, como quiera que al tratarse de un sujeto de especial protección, en su calidad de enfermo mental, las instituciones competentes deben agotar los medios disponibles para lograr su efectivo tratamiento, máxime en este caso, en el que se trata de una persona que se ha fugado de su vivienda y ha desaparecido, lo que acredita la necesidad de que reciba albergue en un lugar que se ajuste a sus requerimientos terapéuticos. En esas condiciones la entidad demandada, para salvaguardar los derechos de la persona en alto estado de vulnerabilidad, ha debido extender el estudio de viabilidad a más centros de tratamiento mental bien sea en esta ciudad o en otra cercana.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-010 de 2016 / Sentencia T-760 de 2007.

[T1ª 01022 Luz Arenas vs Sanidad Miliar. Salud Mental. Concede´](#)

TEMA: **NOTA DEVOLUTIVA QUE NIEGA REGISTRO DE ESCRITURA / CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ANTE LA SALA MIXTA DEL TRIBUNAL.** “La Corte Suprema de Justicia, en acción de tutela promovida (...) contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y la Superintendencia de Notariado y Registro, de la que conoció la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Rionegro, para ser repartido entre los jueces civiles del circuito de ese municipio. (...) En consecuencia, para evitar futuras nulidades y como la petición que se dice no respondida, sobre la que se edificó la solicitud de amparo constitucional, es eminentemente administrativa, tampoco se asumirá por este despacho el conocimiento de la tutela propuesta y se suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta de esta Corporación, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL: auto 124 de 2009. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCS, auto de 26 de marzo de 2015, Rad. 76001-22-21-000-2015-00026-01 / auto del 30 de abril de 2010, MP. Arturo Solarte Rodríguez / auto del 5 de julio de 2011, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez / auto del 8 de febrero de 2013, MP. Arturo Solarte Rodríguez/ autos del 19 de agosto de 2014 y del 6 de febrero de 2015, MP. Margarita Cabello Blanco.

[T1ª 01025 Niega competencia. Propone Conflicto. Super Notariado y Registro´](#)

Tema: **DERECHO DE PETICIÓN / COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL CIRCUITO / DECLARA INCOMPETENCIA /** “Según el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, a los jueces del circuito o con categorías de tales, deberán ser repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional. De tal naturaleza participa la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 823 de 1995 (...). En esas condiciones, de la presente acción de tutela deben conocer los Jueces con categoría de Circuito y no un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada.”.

Jurisprudencia citada: CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 124 de 2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Auto del 8 de junio de 2011, Rad. 63001-22-14-000-2011-00064-01 / Auto del 30 de abril de 2010, MP. Arturo Solarte Rodríguez / Auto del 5 de julio de 2011, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez / Auto del 8 de febrero de 2013, MP. Arturo Solarte Rodríguez / Auto del 19 de agosto de 2014 y del 6 de febrero de 2015, MP. Margarita Cabello Blanco.

[T1ª 01032 Declara incompetencia. CASUR Establecimiento Público´](#)

TEMA: **DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO A JUEZ MUNICIPAL / ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / SERVIDOR PÚBLICO DE NIVEL MUNICIPAL / COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES.** “Esta Sala, siguiendo un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se declarará incompetente para conocer del asunto. En efecto, en acción de tutela promovida por el aquí demandante, tendiente a obtener que ese mismo Juzgado le respondiera un derecho de petición, de la que conoció esta Sala, la referida Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a los jueces municipales, que consideró, eran los competentes para conocer del asunto.”.

Citación jurisprudencial: Auto del 13 de octubre de 2015, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 66001-22-13-000-2015-00519-01

CSJ, ATC, 6 may. 2010, exp. 00234-01, citado ATC, 30 ab. 2013, exp. 00102-01

[T1ª 01036 Derecho de petición a juez municipal. Incompetencia´](#)

Tema: **DERECHO A LA NACIONALIDAD / Agente oficioso / No se demostró impedimento del interesado / Falta poder especial para actuar en nombre del interesado.** “En este caso Luis Efraín Zapata Zapata dijo actuar como agente oficioso de María Lucila Pinzón Díaz, empero no expresó hecho alguno del que pueda deducirse que la citada señora se encuentre impedida para ejercer su propia defensa. (...) [E]l poder para instaurar la acción de tutela debe ser especial, otorgado por la persona lesionada en sus derechos fundamentales, del que pueda deducirse de manera precisa la autoridad contra la que ha de dirigirse, el motivo específico que justifica la solicitud de amparo y los derechos que se estiman vulnerados. No hay entonces cómo deducir que el citado señor esté legitimado para solicitar el amparo respecto de los derechos supuestamente vulnerados a la señora María Lucila Pinzón Díaz. En consecuencia el amparo será negado.”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-787 de 2007 / Sentencia T-031 de 2016.

[T1ª 01058 Luis Zapata vs Registraduría. Poder no especial. Niega´](#)

TEMA: **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / ACCIÓN DE TUTELA NO ES UNA INSTANCIA ADICIONAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR / NIEGA /.** “Surge de las pruebas recaudadas que la funcionaria demandada declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al no haberse realizado la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y la notificación de la parte accionada, dentro del término concedido para ello y sustentó la decisión en la que encuentra el actor lesionados sus derechos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. (...) Puede entonces decirse que la funcionaria accionada adoptó sus decisiones con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la

intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional. Pretende el demandante replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-307 de 2015 / Sentencia SU-241 de 2015 / Sentencia T-428 de 2007. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela del 18 de mayo de 2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00432-01.

[T1ª 01068 JEAI vs J3CCto. Desistimiento Tácito en AP. No arbitrario. Niega´](#)

TEMA: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL / IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE MANERA SIMULTÁNEA CON LOS MECANISMOS ORDINARIOS / IMPROCEDENTE. “Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos. Ello guarda relación con el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales a que se refiere la última providencia transcrita, que como ya se indicara, no se satisface en el caso concreto. Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares instauradas por el peticionario. Para ese efecto existe otra vía judicial que no puede ser reemplazada por este medio excepcional de protección que se caracteriza por ser subsidiario y residual de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-307 de 2015 / Sentencia SU-241 de 2015 / Sentencia T-567 de 1998 / Sentencia T-735 de 2013. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de 5 de mayo de 2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00399-01.

[T1ª 1039-1042 y 1052 Improcedente por conflicto de competencia´](#)

TEMA: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / ACCIÓN DE TUTELA NO ES UNA INSTANCIA ADICIONAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR / NIEGA / “Surge de las pruebas recaudadas que la funcionaria demandada declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al no haberse realizado la notificación personal de las entidades accionadas, dentro del término concedido para ello. (...) Pretende el demandante replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios. Modificar la providencia porque el aquí demandante está en desacuerdo con ella, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y

autonomía que caracterizan la administración de justicia, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-307 de 2015 / Sentencia SU-241 de 2015 / Sentencia T-428 de 2007. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela del 18 de mayo de 2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00432-01.

[T1ª 1044-45 y 50 Desistimiento Tácito en AP. No arbitrario. Niega´](#)

Tema: **CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL / RECONOCIMIENTO PENSIONAL. / INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / NULIDAD / DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE** / “El funcionario de primera instancia consideró que se vulneró el derecho de petición al actor porque no se le había respondido la solicitud de corrección de historia laboral, pero de acuerdo con lo que se relató en el escrito por medio del cual se formuló la acción, cosa distinta se pidió, concretamente el reconocimiento de una pensión, después de haber actualizado su historia laboral. Es por ello que ha debido vincularse al proceso al citado funcionario en razón a la responsabilidad que eventualmente le corresponda asumir como consecuencia de la acción instaurada. Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al funcionario de primera instancia citar [al] Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, sin que en esta sede se integre el contradictorio (...).”.

Jurisprudencia citada: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Auto del 20 de marzo de 2012, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

[T2ª 00368 Fernando Toro vs COLPEN. Nulidad falta integración contradictorio´](#)

Tema: **TUTELA CONTRA SENTENCIA QUE ORDENÓ RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO / APELACIÓN INTERPUESTA POR TERCERO / FALTA DE LEGITIMACIÓN** / . “El señor Luis Roberto Mejía Alfonso fue vinculado a la actuación porque intervino como demandado en la actuación en la que considera el actor lesionados sus derechos, pero no se le impuso orden alguna en el fallo que cuestiona, como para considerar que resultó afectado con esa providencia.”

La entrega del respectivo bien (...) en nada afecta al impugnante, si como lo afirma, no es el arrendatario. (...) Además, instauró su propia acción de tutela (...) la que fue decidida en primera y segunda instancia, en forma desfavorable para él, como lo acreditan las copias de las respectivas providencias, que se incorporaron a esta actuación. Por tanto, dar trámite a la impugnación, sería tanto como patrocinar, respecto de él, que en segunda instancia se conociera de una acción con fundamento en unos mismos hechos y derechos, lo que prohíbe y además sanciona el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCS, auto del 8 de abril de 2014, Rad. 76111-22-13-000-2014-00041-01.

[T2ª 00373 Michel Henao vs J5CCto. SIN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR´](#)

Tema: **RENOVACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PERSONA CON DISCAPACIDAD / IMPROCEDENCIA / NO EXISTE INMEDIATEZ.** “[T]ranscurrieron aproximadamente nueve meses después de la fecha en que se dio por terminado y siete desde de la fecha en que le resolvieron negativamente su petición de continuidad, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo.(...) [E]n el presente asunto no resulta posible aplicar la cláusula de

flexibilidad, como quiera que la condición de discapacidad que ostenta el actor no influyó en la presentación tardía del amparo, pues (...) él mismo, en su escrito de tutela, indicó que la enfermedad que padece no ha sido obstáculo para capacitarse y laborar.”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-400 de 2015 / Sentencia T-580 del 2011.

[T2ª 00613 Jorge Hurtado vs Gobernación. Contrato. Discapacidad. Sin inmediatez´](#)

Tema: **HABEAS CORPUS / COMPETENCIA TERRITORIAL / SE DECLARA INCOMPETENTE EN RAZÓN AL LUGAR DE RECLUSIÓN Y REMITE A OFICINA JUDICIAL DE IBAGUÉ** / “Sería del caso proceder al impulso de la presente acción de hábeas corpus que en su propio nombre promueve Ricardo León Beltrán Vargas, privado de su libertad con ocasión del proceso penal que se adelanta en su contra y del que conoce en la actualidad el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de esta ciudad, si no fuera porque se advierte la falta de competencia territorial para asumir su conocimiento.

En efecto, afirma el accionante que se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de la ciudad de Ibagué (Tolima) Picalaña “COIBA”, y porque se han vencido los términos previstos en la ley para que se dé inicio a la audiencia de juzgamiento, acude ante el juez constitucional, en aras de que se defina sobre su libertad personal mediante el ejercicio de esta especial acción que se contempla como derecho fundamental en el artículo 30 de la Constitución Nacional, y ha sido desarrollada en la Ley 1095 de 2006.

No obstante, el solo hecho de que el sumario correspondiente se encuentre en el despacho judicial itinerante con sede en Pereira, no constituye razón suficiente para que de la demanda conozca un funcionario judicial de la ciudad, pues esa circunstancia no ha sido ajena a la jurisprudencia nacional que se ha ocupado del tema para precisar que el factor territorial de competencia se determina en estos casos, por el lugar de reclusión del afectado, lo que tiene una especial razón de ser, que es la posibilidad de entrevistarlo, en caso de que el funcionario lo considere pertinente, lo cual se tornaría complejo si el conocimiento lo asumiera un juez de otro lugar”

Citación jurisprudencial: Sentencia C-187 de 2006, lo que se reiteró en el auto número 333 de 2014

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, acta número 014 del 25 de enero de 2013; Magistrado Fernando Alberto Castro C. También la Sala de Casación Laboral de la alta Corporación ha sentado su criterio sobre el factor de competencia territorial en estos casos, como puede leerse en la sentencia del 17 de enero de 2007, expediente 11-001-02-30-019-2007-00001, M.P. Camilo H. Tarquino Gallego.

[Habeas 1083. Declara incompetencia por factor territorial. Ricardo Beltrán Vargas´](#)

Tema: **INCONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE CRÉDITOS EDUCATIVOS PARA ESTUDIANTES DE COMUNIDADES NEGRAS/ CONDONACIÓN DE CRÉDITO EDUCATIVO / Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial / DERECHO DE PETICIÓN / Se concede el amparo.** “ (L)a acción se torna improcedente, según el canon 5º citado, dado que la aludida reglamentación está contenida en una norma que no genera una situación particular para el actor, sino para todo el conglomerado al que está dirigida, es decir, que se trata de reglas de carácter general, impersonal y abstracto. Como tales, siguiendo el numeral 1º en cita, cuenta el demandante con los mecanismos judiciales de rigor para discutir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

En el mismo sentido, busca el demandante que se ordene a las entidades demandadas que condonen su crédito y expidan la certificación respectiva. Y si bien para ello ha efectuado las peticiones que ha estimado pertinentes, que a su vez le han sido respondidas, la cuestión queda absorbida por la causal de improcedencia señalada en el numeral 1° del artículo 6° del D. 2591 traído a colación, por cuanto las razones que aduce ahora para ser exonerado del pago, pueden hacerse valer como defensa judicial ante un eventual cobro por parte del ICETEX, en un escenario natural, ante el juez competente, y con la observancia de las reglas de procedimiento que se ajusten al caso. Allí podrá discutirse con amplio margen probatorio, si a pesar de su condición de deudor, se le debe condonar el crédito.(...)

Ahora bien, queda por ver si lo que está en juego es su fundamental derecho de petición frente al Ministerio del Interior, como quiera que entre las líneas que componen los hechos de la acción de tutela dio cuenta de dos solicitudes que vía electrónica remitió allí, sin que hubiese obtenido respuesta. La Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de esa Cartera, dijo en su intervención (f. 97), que sí se contestó, lo que ocurrió el 5 de julio del presente año (f. 99 f. y v.). Sin embargo, no se acreditó la gestión realizada para hacer conocer del demandante la respuesta respectiva; simplemente se allegó una copia (f. 101), sin soporte de envío alguno, bien en forma electrónica o física.

Así que por esta causa, sí le asiste razón al accionante, como quiera que el artículo 23 de la Constitución Nacional dispone con precisión que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, misma que le debe ser notificada (...).

También en relación con este derecho está comprometido el ICETEX, (...). La cuestión es que cuando del derecho de petición se trata, como en el caso de los recursos, es insuficiente que al juez constitucional se le expliquen las razones de que se obvie determinada respuesta; es a quien elevó la solicitud al que debe informársele la razón final por la cual se desatiende lo pedido. Dicho de otra manera, para este caso concreto, el ICETEX ha debido explicarle al señor Andrade Córdoba, antes que a esta Sala, por qué son improcedentes los recursos elevados.”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-287/08.

[T1ª 00957 Bismarck vs ICETEX. Improcedencia condonación. Concede petición´](#)

Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / LEGITIMACIÓN / INMEDIATEZ / IMPROCEDENTE / “No todos los requisitos generales mencionados se cumplen en este caso. Concretamente, debe aludirse a la falta de legitimación por activa y a la inmediatez.”

(...)

“...Ahora, cuando quien promueve la demanda aduce su calidad de apoderado, es menester que obre en la actuación el poder que lo faculte para ello, que además debe ser especial, o general, pero dirigido también a la representación en esta clase de asuntos; no basta, pues, la existencia de un poder general a un particular, para que este legitime el otorgamiento de un mandato a un abogado con el propósito de promover por otro una acción de esta estirpe.”

(...)

“En este caso, si bien la demanda se presentó por medio de apoderado judicial, el mandato que al profesional se le otorgó resulta insuficiente, pues quien lo hizo no tenía, ni tiene, la aptitud para conferirlo en aras de que se salvaguarden intereses fundamentales de quien le concedió uno “especial” o general, para asuntos totalmente desligados de estos derechos

que son inalienables, inherentes y esenciales al ser humano; cualquier intento por agenciar esos derechos a nombre de la persona que se sienta directa y realmente perjudicada, carece de eficacia ante el juez constitucional, a menos que se haya extendido un mandato expreso para ello, o que se dé alguna de las circunstancias ya dichas.”
(...)

“Así que frente a esa falta de legitimación, el camino a seguir es declarar la improcedencia de la acción.

Esta misma consecuencia se deriva del hecho de que tampoco se satisface la regla de la inmediatez, sobre la que también reiteradamente se han pronunciado la misma Corte y, en sede constitucional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que tiene que darse, pues si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente, lapso que se ha generalizado en seis meses, sin que pueda desconocerse que en casos especiales, pueda superar ese tope, en particular cuando se trata de sujetos de especial protección, que no es el caso de los ahora representados.

De manera que cuando en el escrito se pone en entredicho el auto que libró la orden ejecutiva, que data del año 2012, es claro que se ha superado con creces el tiempo señalado.”

Citación jurisprudencial: SU-055 de 2015. / Auto 030 de 1996. / Sentencia T-531/02. / Sentencia T-658 de 2002. / Sentencia T-664 de 2011. / Además de las sentencias previamente citadas, pueden consultarse las providencias: T-207 de 1997, T-693 de 1998, T-526 de 1998, T-695 de 1998 y T-088 de 1999. / Sobre este mismo tema se pueden consultar las sentencias T-451/06 y T-658/02, entre otras.

INMEDIATEZ: Así se dijo, por ejemplo, en las Sentencias T-959T, T-1029, y T-1048 de 2008, T-287 de 2015, para citar solo algunas.

Sentencia de agosto 25 de 2014, radicación 11001-02-03-000-2014-01789-00, M.P. Margarita Cabello Blanco

[T1ª 00970 Jimmy Moreno vs J3CCto. Legitimación. Inmediatez. Improcedencia´](#)

Tema: **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA EL AMPARO / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL NEGAR LA PETICIÓN DE PUBLICACIÓN DE AVISO EN ACCIÓN POPULAR/** “ [L]a aplicación e intelección que al asunto le dio la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca al libelista, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta la vulneración de un derecho fundamental, que es lo que por esta vía se puede proteger. Por demás, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en la decisión de la funcionaria, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir. No se olvide, adicionalmente, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, su alcance es restringido y, por ello, se insiste, no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones que no acontecen, según viene de verse, en el presente asunto. Tanto así, que no había allí ninguna carga desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite, según ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, lo cual permite concluir que la posición del juzgado no es producto de una

descabellada e irregular posición jurídica que deba removerse por esta especial senda, con lo cual, el amparo frente al Juzgado accionado se negará.”.

Citación Jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543-92 / Sentencia T-781/2011 / Sentencia T-528 de 2016 / Sentencia T-388/06 / Sentencia T-022 de 2016/ Sentencia C-590 de 2005/.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011, Rad. 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P / STC, Sentencia del 21 oct. 2009, Rad. 01841-00 / STC Sentencia del 2 de diciembre de 2015, Rad. 00442-01 / STC, sentencia del 31 de jul. 2014, Rad. 01590-00 / STC sentencia del 10 de octubre de 2015, Rad. 02281-00 / SCC, Sentencia de tutela, 9 de junio de 2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00497-00/.

CONSEJO DE ESTADO: Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01.

[T1ª 00974 JEAI vs J2CCto. Carga procesal. Publicación. Niega´](#)

Tema: **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE REPOSICIÓN NEGANDO LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA / LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES OTRA INSTANCIA / NIEGA LA MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS./** “[F]ue el mismo accionante el que decidió desistir del recurso de apelación contra la sentencia, que era el camino indicado para controvertirla, pues bien se sabe que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional, ni sirve para revivir términos que las partes en un proceso han dejado de utilizar, o actos procesales que han sido renunciados válidamente. Tampoco, por este aspecto, se cumple con la inmediatez con que debe promoverse una acción de esta estirpe, aun cuando no exista un término preciso de caducidad, ya que de lo que se trata es de invocar la protección de un derecho por su violación o amenaza actual e inminente, lo que es difícil predicar en este caso, cuando el referido auto fue dictado el 8 de marzo de 2016, de manera que a la fecha de promoción de esta demanda, habían transcurrido más de siete meses.

Ahora bien, en lo que a las costas se refiere, basta ver que el Juzgado les impartió el trámite que corresponde, fueron liquidadas por el secretario y aprobadas por el juez, y ante los recursos de reposición y apelación que interpuso el actor popular, el primero le fue desfavorable, con explicaciones que no se advierten arbitrarias, caprichosas o antojadizas por parte de la funcionaria, sino que obedecen a la naturaleza misma del asunto y a la intervención real del demandante; en todo caso, el monto señalado por concepto de agencias en derecho, está dentro de los parámetros que fija el acuerdo vigente para la época, con lo que no se colige la trasgresión de sus derechos fundamentales; y, valga acotarlo, lo que a este rubro se refiere, toca más con lo económico que con lo personal. Esto resulta suficiente para negar el amparo, pues en la actuación no se advierte que el Juzgado hubiese incurrido en ninguno de los defectos específicos anotados.”

Citación jurisprudencial: Sentencia C-543-92 / Sentencia T-021 de 2014 /

Sentencia C-590 de 2005/. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, Rad.66001-22-13-000-2016-00497-00.

[T1ª 00977 JEAI vs J5CCto. Niega modificación costas. Improcedente contra el auto´](#)

Tema: **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / ACCIÓN DE TUTELA NO ES UNA INSTANCIA ADICIONAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR. /SUBSIDIARIEDAD /** “[S]e pone en entredicho la posición de la

funcionaria al aplicar la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sobre desistimiento tácito. (...)

Esa resolución, por sí sola, no alcanza a trasgredir los derechos de aquel, porque la aplicación e intelección que al asunto le dio la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca al accionante, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger. Apoyada en fundamento de orden legal y con el criterio que sobre el asunto estima aplicable, precedida de argumentos en torno a la carga que le incumbe allí al interesado, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en la decisión de la funcionaria, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir (...).

No se olvide, adicionalmente, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, su alcance es restringido y, por ello, se insiste, no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones que no acontecen, según viene de verse, en el presente asunto.”

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543-92 / Sentencia T-388/06 / Sentencia T-781/2011 / Sentencia T-528 de 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STC, Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00432-01 / SCC, Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, Rad.66001-22-13-000-2016-00497-00/.

[T1ª 00982 JEAI vs J3CCto. Desistimiento tácito razonable. Subsidiariedad. Niega´](#)

Tema: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA POR EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / NO SE EJERCIERON LOS RECURSOS DURANTE EL PROCESO EJECUTIVO.** “ [El accionante] no mostró ningún reparo por medio de los recursos que resultaban pertinentes, ni durante el traslado del avalúo realizó manifestación alguna; menos aún, puso de presente al juzgado los vicios que ahora, por medio de esta acción de tutela, salen a relucir contra la diligencia de remate, cuando hay una oportunidad para ello, que es la indicada en el artículo 455 del Código General del Proceso. Siempre guardó silencio, pese a que las decisiones del caso fueron debidamente notificadas. (...) Es claro, entonces, que en este caso se cumple la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como causal de improcedencia, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer, o nulidades que dejó de ejercitar, todo al margen de que se comparta o no el trámite surtido.”

Citación jurisprudencial: Sentencia C-543-92 / Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005./

[T1ª 00997 Eduardo Estrada vs J3CCto Ddas. Ejecutivo.Subsidiariedad.Improcedencia´](#)

TEMA: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL / IMPROCEDENCIA POR EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / NO SE EJERCIÓ EL RECURSO CORRESPONDIENTE.** “[E]l actor dejó de lado los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, pues no interpuso, como mínimo, el recurso de reposición que contra esa puntual decisión de desestimar la solicitud deprecada era procedente, para poner en

conocimiento de la funcionaria accionada, lo que ahora resalta en esta especial y expedita acción, con lo cual olvida que la misma, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas; a lo que también podría adicionarse que aún se está a la decisión que expida el despacho con ocasión de la petición planteada frente al proveído que no fue objeto de recurso (f. 17). De donde surge que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer, o adelantarse a pronunciamientos pendientes del Juez natural; por lo que el amparo elevado es improcedente y así se declarará.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543-92 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00497-00

[T1ª 01009 JEAI vs J3CCto. No recurrió. Subsidiariedad. Improcedencia´](#)

TEMA: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO FACTICO / VALORACIÓN PROBATORIA INAPROPIADA EN PROCESO. “[S]urge evidente que la valoración probatoria en segunda sede fue inapropiada, pues se omitió el análisis crítico de las pruebas en su conjunto, con explicación razonada y clara del mérito que se le asigna a cada una de ellas (art. 176 CGP). Es decir, que el deber del juez poner de manifiesto las razones por las cuales un determinado medio de prueba allegado al proceso le ofrecen o no la convicción que requiere para desatar la litis. Aquí, baste decir, como viene de verse que, de un lado, en cuanto al pacto sobre vigilancia, simplemente se adujo que era solo para las áreas comunes y empleados “*y lo relacionado con el centro comercial*” y sus empleados, mas, se quedó sin explicación qué se quiso significar con que esa vigilancia tenía relación con el centro comercial, en donde, precisamente, está ubicado el local del accionante. Y más que esto, sobre los demás medios de prueba escuetamente se expresó que la documental relacionada con la factura de compra aportada con la demanda respecto de los bienes muebles sustraídos del local y el testimonio recibido dentro del juicio, no ofrecían certeza al despacho, sin motivación o explicación de ninguna índole, es decir, que las partes se quedaron sin saber cuál fue el mérito que se les dio, por qué no conducían a demostrar nada en el proceso, o por qué es que carecían de idoneidad para formar su convicción. En síntesis, ningún análisis crítico se hizo de ellas para desecharlas y por ello es inadmisibles pasar por alto esa circunstancia, sin caer en un defecto fáctico, para desestimar las pretensiones de la demanda.”.

Jurisprudencia citada: Sentencia SU-172 de 2015 / Sentencia C-543-92 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005/.

[T1ª 01026 Osler Montes vs J4CCto. Defecto Fáctico valoración pruebas. Concede´](#)

Tema: DEBIDO PROCESO / Servicio militar / Modificación de status de soldado regular en soldado bachiller. [A]l momento de concentrar a un ciudadano, las entidades encargadas del reclutamiento deben, necesariamente, tener en cuenta dichas categorías, con el fin de que el recluta cumpla con decoro su obligación constitucional; y les está vedado, pues no cuentan potestad para ello, alterarlas a su arbitrio, o desconocer la prerrogativa de recuperar el privilegio al que se tenga derecho, aun si

inicialmente se hubiera renunciado al mismo. (...) [L]as acciones en la incorporación de Rojas López a las filas de la Armada Nacional, por su inicial vinculación como Infante de Marina Regular, sin tener en cuenta su especial circunstancia académica, vulneran los derechos reclamados y no dejan alternativa diferente a la de conceder el amparo solicitado.”.

Jurisprudencia citada: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-294 de 2016 / Sentencia T-210 de 2010 / Sentencia T-116 de 2015. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 25 de noviembre de 2009, Rad. 05001-22-03-000-2009-00582-01 / Sentencia del 10 de abril de 2015, Rad. 76001-22-10-000-2015-00018-01 / Sentencia STC6546-2015. [T1ª 01028 Brayan Rojas vs Batallon Fluvial Marina. Errónea Incorporación](#)

Tema: **DERECHO DE PETICIÓN / ENTIDAD NO LOGRÓ ACREDITAR HABER DADO RESPUESTA / CONCEDE /** “ [La Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación con sede en Bogotá DC] cimienta su defensa en el hecho de que procedió a enviar la contestación del caso a un correo electrónico que suministró vía telefónica el accionante; pero el mismo, como lo deja ver la constancia de folio 36, manifestó no haber obtenido la misma, y la entidad no logró acreditar, en forma fehaciente, que hubiere remitido la respuesta a la dirección física reportada por el interesado, ni que se hubiera confirmado el recibido de la remisión electrónica efectuada. De manera que ha pasado ya el término previsto en la ley (art. 14, Ley 1755) para dar oportuna respuesta desde cuando se radicó la respectiva petición en el mes de abril del presente año, y sobre la que se insistió en el mes de julio siguiente, lo que dará lugar al amparo impetrado como única alternativa para salvaguardar el interés perseguido por medio de esta acción.”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-404 de 2015.

[T1ª 01029 Alberto Carmona vs PGN. Petición. Concede.](#)

Tema: **MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / NO SE ACREDITÓ PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO SE ACREDITO CALIDAD DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / SUBSIDIARIEDAD / DIFERENCIA ENTRE IMPROCEDENCIA Y NEGACIÓN DEL AMPARO /** “Pues bien, en este caso la demandante está por fuera de los parámetros para ser catalogada como sujeto de especial protección. Primero, se desconoce su edad como para ubicarla dentro del margen que la misma alta Corporación ha delineado en sentencias como la T-138 de 2010, sin perjuicio de que se diga que las razones que se esgrimen para el amparo son muy diferentes a esta. En segundo lugar, tampoco adujo, ni está demostrada alguna discapacidad física o mental que le impida valerse por sí misma; por otro lado, ninguna prueba apunta a demostrar una especial situación que la ubique en un grupo poblacional de aquellos que merecen una tratamiento fortalecido por parte del Estado; es más, ni siquiera se indica por qué el proceso ante la jurisdicción aludida carece de idoneidad para la solución de la controversia planteada.

Ahora bien, en lo que insiste es en que el perjuicio irremediable deriva de la situación de salud de su hija; pero, a decir verdad, no se tiene noticia de que en la actualidad y para su tratamiento de migraña común, que es el diagnóstico anunciado en la historia clínica allegada, se le haya impedido acceder al servicio de salud del que viene gozando; ni que tal padecimiento sea de tal magnitud que le impida a la accionante desempeñar alguna actividad laboral con la cual subvenir sus necesidades básicas hasta tanto se define lo atinente a la pensión reclamada.

Quiere lo anterior significar que nada le obstaculiza afrontar el proceso que tiene a su alcance tendiente a establecer si tiene derecho a obtener la sustitución pensional correspondiente.

En tales condiciones, se prohijará el fallo de primer grado con una precisión de técnica, en el sentido de que simplemente ha debido declararse improcedente y no negar el amparo, pues lo primero implica que no haya un análisis de fondo de la cuestión, que sí debe realizarse cuando se deniega.”

Citación jurisprudencial: Sentencia T-138 de 2010. / Sentencia T-239 de 2008. / Sentencia T-344 de 2011

[T2ª 00342 Alba Sánchez vs Sria Educa Dptal. Confirma. Improcedencia. Sustitución´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR / SUBSIDIARIDAD / Imposibilidad de solicitar el amparo constitucional de manera simultánea con los recursos ordinarios.** “[E]s inexistente la vulneración o amenaza a los derechos invocados por el tutelante, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Comparta o no la Sala la posición de la jueza accionada, es evidente que se sostiene en un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a las acciones populares (Artículo 44 de la Ley 472). Tampoco se refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso, por el contrario el requerimiento que se hizo con base en el artículo 317 del CGP, refiere un interés en la jueza de conocimiento de agotar el trámite de las acciones populares con celeridad y eficacia, que nunca pudo lograr producto de la renuencia del actor en asumir con diligencia la mínima carga procesal impuesta. Téngase presente que como no existe caducidad o figura semejante, nada obsta para que la promueva nuevamente. (...) [S]e tiene que el accionante pretermitió recurrir en reposición (Artículo 36, Ley 472), frente al proveído que negó la concesión de la alzada presentada, cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación. Hay que decir que el actor fue precoz al formular el amparo, dado que lo hizo mientras corría la ejecutoria; prefirió presentar el amparo antes de promover los recursos ordinarios. Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados. Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir los mencionados autos, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-917 de 2011, Sentencia C-590 de 2005, Sentencias T-107 de 2016, Sentencia T-064 de 2015, Sentencia T-307 de 2015, Sentencia T-134 de 1994 / Sentencia T-103 de 2014 / Sentencia T-567 de 1998 / Sentencia T-662 de 2013 / Sentencia T-037 de 2016 / Sentencia T-120 de 2016 / Sentencia T-231 de 1994 / Sentencia T-831 de 2012 / Sentencia T-573 de 1997 / Sentencia T-001 de 1999 / Sentencia SU-949 de 2014 / Sentencia T-192 de 2015 / Sentencia T-193 de 2008 / Sentencia T-185 de 2013 / Sentencia SU-240 de 2015 / Sentencia T-001 de 2016 / Sentencia T-057 de 2016 / Sentencia T-095 de 2015 / Sentencia T-717 de 2011 / Sentencia T-429 de 2011 / Sentencia T-184 de 2005 / Sentencia T-443 de 1995 / Sentencia T-149 de 1995 / Sentencia T-308 de 1995 / Sentencia T-001 de 1997 / Sentencia T-560 de 2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 02 de septiembre de 2014, Rad. 23001-22-14-000-2014-00097-01 / Providencia STC6121-2015 / Providencia STC3931-2016 / Sentencia STC6596-2016 / Sentencia STC7600-2016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia, Sentencia del 10 de agosto de 2016, Rad.2016-00730-00 / Sentencia del 23 de agosto de 2016, Rad. 2016-00794-00 / Sentencia del 30 de junio de 2016, Rad. 2016-00554-00 / Sentencia del 11 de agosto 2016, Rad. 2016-00750-00 / Sentencia del 28 de marzo de 2016, Rad. 2016-00289-00.

[T1ª 00962 JEAI vs J3Ccto. Acción Popular en trámite. No recurrió. Subsidiariedad. Niega´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE MORA EN LA RESOLUCIÓN DE LAS PETICIONES DEL ACCIONANTE.** “[E]s inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora una conducta omisiva que comporte la tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado. De acuerdo con las copias arrimadas se observa que el proceso de regulación de visitas ha sido atendido con diligencia y celeridad, propias de este tipo de asuntos, sin que pueda pasarse por alto el cúmulo de procesos que se tramitan en el despacho judicial accionado, asunto que es de notorio conocimiento por esta Sala como superiora funcional del Despacho. (...) Bien se aprecia que están pendientes de resolverse tanto el recurso formulado como lo referente al régimen de visitas, y que a la fecha de presentación del amparo habían transcurrido 16 días para la primera y 7 para la última, esto es, por fuera de los términos con que se cuenta para dictar los autos respectivos (Artículo 122, CGP), sin embargo, hay que decir que existe una justificación válida para tal tardanza, cual es, ser el despacho judicial de la especialidad de familia local con el mayor número de asuntos repartidos para su conocimiento, pues fue el destinatario de los expedientes que aún se tramitan por el régimen escritural que tenían los otros 3 juzgados de esta especialidad, todo lo cual, es de público conocimiento en este distrito judicial, por lo tanto la mora se encuentra debidamente justificada. No sobra acotar que a causa de la investigación administrativa que formuló el actor en contra del juzgado accionado, y que hace en ejercicio de sus derechos, se vio entorpecida aún más la resolución de sus peticiones, pues el expediente fue remitido a la Sala Administrativa del CSJ Seccional Risaralda.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-324 de 1993 / Sentencia T-079 de 2010 / Sentencia T-230 de 2013 / Sentencia T-057 de 2016 / Sentencia T-095 de 2015 / Sentencia T-560 de 2009 / Sentencia T-193 de 2008.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Providencia STC8914-2016 / Sentencia STC12858-2015.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia, Providencia del 12-07-2016, Rad. 2016-00655-00 / Sentencia del 09-12-2015, Rad. 2015-00898-00 / Sentencia 11-02-2016, Rad. 2016-00028-00.

[T1ª 00960 Barry Stringer vs J4 Flia. Mora justificada. Niega´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / OBLIGACIÓN DE PUBLICAR AVISOS A LA COMUNIDAD / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL IMPONER ESA CARGA EN ACCIÓN POPULAR. /** “El artículo 5º-3º de la Ley 472, prescribe como obligación del juez, impulsar oficiosamente el trámite de las acciones populares; por su parte el artículo 21, consagra, entre otras, la obligación de informar sobre la existencia del amparo a los miembros de la comunidad por intermedio de medios masivos de comunicación o cualquier otro eficaz; mientras que el

artículo 44 ídem establece que en estos asuntos se aplicarán las disposiciones del CPC (Hoy CGP), en los aspectos no regulados en la Ley. A partir de lo dicho, podría llegarse a la conclusión de que prima el impulso oficioso del juez director del proceso, pero lo cierto es que, la norma tampoco consagra una exoneración de las cargas (Notificación del accionado a expensas del accionante o la publicación del aviso a la comunidad) que pueda imponerle al actor, el juez de conocimiento. Dentro de ese contexto, si bien se le ha impuesto al actor el deber de avisar a la comunidad por al accionado, ello estima la Sala no puede considerarse como un actuar antojadizo o injustificado del juez que vulnere sus derechos, ni refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso que le atribuye la citada Ley, ya que, esas son gestiones que permiten inferir una mínima diligencia por parte del promotor de la acción con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos vulnerados; tal como lo ha reconocido el CE.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-917 de 2011, Sentencia C-590 de 2005, Sentencias T-107 de 2016, Sentencia T-064 de 2015, Sentencia T-307 de 2015, Sentencia T-134 de 1994 / Sentencia T-103 de 2014 / Sentencia T-567 de 1998 / Sentencia T-662 de 2013 / Sentencia T-037 de 2016 / Sentencia T-120 de 2016 / Sentencia T-231 de 1994 / Sentencia T-831 de 2012 / Sentencia T-573 de 1997 / Sentencia T-001 de 1999 / Sentencia SU-949 de 2014 / Sentencia T-192 de 2015 / Sentencia T-193 de 2008 / Sentencia T-185 de 2013 / Sentencia SU-240 de 2015 / Sentencia T-001 de 2016 / Sentencia T-057 de 2016 / Sentencia T-095 de 2015 / Sentencia T-717 de 2011 / Sentencia T-429 de 2011 / Sentencia T-184 de 2005 / Sentencia T-443 de 1995 / Sentencia T-149 de 1995 / Sentencia T-308 de 1995 / Sentencia T-001 de 1997 / Sentencia T-560 de 2009.

CONSEJO DE ESTADO, SCA, Sección Primera, Sentencia del 19 de noviembre de 2009, Rad. 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 03 de marzo de 2011, Rad. 1001-22-03-000-2011-00029-01 / Sentencia STC7441-2016 / Providencias STC5116-2015 / STC10743-2015 / STC7441-2016 / Sentencias STC7545-2016 / STC10685-2016 / STC12859-2016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia, Sentencia del 30 de junio de 2016, Rad. 2016-00554-00 / Sentencia del 11 de agosto 2016, Rad. 2016-00750-00.

[T1ª 00972 JEAI vs J3Ccto. Publicación avisos en AP. Carga procesal. Defecto sustantivo. Niega'](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / CARGA PROCESAL / PUBLICACIÓN DE AVISOS EN ACCIÓN POPULAR.** / “El artículo 5º-3º de la Ley 472, prescribe como obligación del juez, impulsar oficiosamente el trámite de las acciones populares; por su parte el artículo 21, consagra, entre otras, la obligación de informar sobre la existencia del amparo a los miembros de la comunidad por intermedio de medios masivos de comunicación o cualquier otro eficaz; mientras que el artículo 44 ídem establece que en estos asuntos se aplicarán las disposiciones del CPC (Hoy CGP), en los aspectos no regulados en la Ley. En las acciones populares Nos. 2015-00391-00 y 2015-01280-00 la *a quo* accionada con proveídos del 11-08-2016 y 09-08-2016 (Folios 22 vto. y 28, ib.) y con fundamento en el artículo 317 del CGP, requirió al actor para que efectuara la publicación del aviso a la comunidad y notificara a la entidad accionada, seguidamente y como quiera que dejó vencer el plazo sin atender la orden, mediante providencias del 06-10-2016, declaró terminados los amparos por desistimiento tácito (Folios 23 a 24 y 30 a 31, ib.); finalmente, con autos del 21-10-2016 y 24-10-2016 desató las reposiciones formuladas y expuso al recurrente que es su obligación asumir ciertas cargas procesales, por lo que resultaba viable la aplicación del artículo 317

del CGP (Folios 25 a 26 y 32 a 33, ib.). A partir de lo dicho, inexistente vulneración o amenaza a los derechos invocados, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Comparta o no la Sala la posición de la jueza accionada, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a las acciones populares (Artículo 44 de la Ley 472). Tampoco se refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso, por el contrario el requerimiento que se hizo con base en el artículo 317 del CGP, refiere un interés en la jueza de conocimiento de agotar el trámite de las acciones populares con celeridad y eficacia, que nunca pudo lograr producto de la renuencia del actor. Téngase presente que como no existe caducidad o figura semejante, nada obsta para que las promueva nuevamente.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-917 de 2011, Sentencia C-590 de 2005, Sentencias T-107 de 2016, Sentencia T-064 de 2015, Sentencia T-307 de 2015, Sentencia T-134 de 1994 / Sentencia T-103 de 2014 / Sentencia T-567 de 1998 / Sentencia T-662 de 2013 / Sentencia T-037 de 2016 / Sentencia T-120 de 2016 / Sentencia T-231 de 1994 / Sentencia T-831 de 2012 / Sentencia T-573 de 1997 / Sentencia T-001 de 1999 / Sentencia SU-949 de 2014 / Sentencia T-192 de 2015 / Sentencia T-193 de 2008 / Sentencia T-185 de 2013 / Sentencia SU-240 de 2015 / Sentencia T-001 de 2016 / Sentencia T-057 de 2016 / Sentencia T-095 de 2015 / Sentencia T-717 de 2011 / Sentencia T-429 de 2011 / Sentencia T-184 de 2005 / Sentencia T-443 de 1995 / Sentencia T-149 de 1995 / Sentencia T-308 de 1995 / Sentencia T-001 de 1997 / Sentencia T-560 de 2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 02 de septiembre de 2014, Rad. 23001-22-14-000-2014-00097-01 / Sentencia STC6596-2016 / Sentencias STC7545-2016 / Sentencia STC10685-2016 / Sentencia STC12859-2016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia, Sentencia del 28 de marzo de 2016, Rad. 2016-00289-00 / Sentencia del 10 de agosto de 2016, Rad. 2016-00730-00 / Sentencia del 23 de agosto de 2016, Rad. 2016-00794-00 / Sentencia del 30 de junio de 2016, Rad. 2016-00554-00 / Sentencia del 11 de agosto de 2016, Rad. 2016-00750-00.

[T1ª 00981JEAJ vs J3Ccto Publicación avisos en AP. Carga procesal. Niega´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE MORA AL TRAMITAR ACCIÓN POPULAR.** “En torno a la supuesta renuencia para impulsar, oficiosamente, los amparos con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora conducta omisiva que comporte una tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado. De acuerdo con las copias arrojadas y la descripción del estado de los trámites se observa que las acciones populares han sido atendidas con diligencia y celeridad. (...) Claramente dichas actuaciones (Notificación al accionado y publicación de los avisos) han sido desplegadas oficiosamente por el juzgado accionado, sin el apoyo del actor supuestamente interesado en que se resuelvan con prontitud los asuntos, en efecto, se limita a presentar escritos exigiendo celeridad, sin asumir las cargas mínimas que le competen, como lo son notificar y publicar los avisos, necesarios para continuar con las etapas subsiguientes. Es evidente, entonces, la ausencia de mora judicial puesto que, se itera, las acciones populares han sido atendidas con diligencia y celeridad.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-324 de 1993 / Sentencia T-328 de 2010 / Sentencia [SU-499 de 2016](#) / Sentencia T-230 de 2013 / Sentencia T-193 de 2008 / Sentencia T-185 de 2013 / Sentencia SU-240 de 2015 / Sentencia T-001 de 2016 / Sentencia T-057 de 2016 / Sentencia T-095 de 2015 / Sentencia

T-560 de 2009 / Sentencia T-185 de 2013 / Sentencia T-001 de 2016 / Sentencia T-184 de 2005 / Sentencia T-001 de 2016 / Sentencia T-443 de 1995 / Sentencia T-149 de 1995 / Sentencia T-308 de 1995 / Sentencia T-443 de 1995 / Sentencia T-001 de 1997 / Sentencia T-184 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Providencia STC8914-2016 / Sentencia STC12858-2015 / Sentencias STC7545-2016 / Sentencia STC10685-2016 / Sentencia STC12859-2016 / Sentencia STC7600-2016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia, Sentencia del 28 de marzo de 2016, Rad. 2016-00289-00 / Sentencia del 30 de junio de 2016, Rad. 2016-00554-00 / Sentencia del 11 de agosto de 2016, Rad. 2016-00750-00.

[T1ª 01016-00 y otras JEAI vs Promiscuo La Virginia. Inexistencia Mora. Niega'](#)